RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2020 00332 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 009

PROCESO:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES:	ANDREA ESTEFANY FERNÁNDEZ QUINTERO y MARCO TULIO CASTILLO TOBÓN
RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2020 00332 00

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La señora **ANDREA ESTEFANY FERNÁNDEZ QUINTERO y** el señor **MARCO TULIO CASTILLO TOBÓN**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 1.144.047.675 y 1.130.673.627, por conducto de apoderado judicial, pretenden obtener el divorcio del matrimonio civil, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

Rituada como ha sido la instancia, no encontrando pruebas por practicar, procede el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del Código General del Proceso, a emitir el fallo de rigor en forma escrita**.**

La pareja en comento, contrajo matrimonio civil el 20 de agosto de 2010, ante la Notaría Primera del Círculo de Cali Valle del Cauca, acto inscrito en la misma Notaría, bajo el indicativo serial 04891667, y es su hija la niña NOA CASTILLO FERNÁNDEZ, nacida el 30 de julio de 2015, registrado en la Notaría Primera de Cali.

Como de la libre elección de los consortes es terminar el vínculo matrimonial, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramita por las normas relativas al proceso de jurisdicción voluntaria.

Procedente entonces, la petición que ha motivado el presente proceso, por la cual se busca oficializar la separación definitiva de los casados y la noticia a la autoridad de registro civil pertinente, para que se lleve a efecto, sin más consideraciones que el derecho poseído por los cónyuges de mantener el estado matrimonial, o voluntariamente se acuerde entre ellos el divorcio, tal como lo dispone el artículo 154 numeral 9° del Código Civil.

Los argumentos de derecho en que se funda el libelo, se encuentran reunidos, además de los presupuestos procesales que hacen posible su emisión.

Efectivamente, ninguna discusión puede haber en cuanto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso que tienen los poderdantes; ningún reparo merece la intervención del apoderado que los representa; por supuesto, la Jueza que esta decisión pronuncia, tiene competencia para hacerlo por la especie de pretensión y el domicilio de las partes.

CONSIDERACIONES

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como el divorcio, con arreglo a la legislación civil. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erigen como causales de divorcio la novena, cuyo texto es el siguiente: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.*

Por otro lado, el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los esposos finalizar la alianza jurídica de su matrimonio. En ese empeño, sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia y si tal es su voluntad, nada puede el Juzgado agregar y en presencia de los presupuestos procesales antes dichos, sólo resta la emisión del fallo que la haga firme.

Por la existencia de una hija menor de edad se impartió traslado al señor representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia,

Las partes concretaron el siguiente acuerdo en beneficio de su hija NOA CASTILLO FERNÁNDEZ, nacida el 30 de julio de 2015:

- **LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL :** La señora ANDREA ESTEFANY FERNÁNDEZ QUINTERO, tendrá la custodia y cuidado personal de su hija NOA CASTILLO FERNÁNDEZ.

- **ALIMENTOS**: El señor **MARCO TULIO CASTILLO TOBON,** se obliga a suministrar a favor de su hija NOA CASTILLO FERNÁNDEZ, UNA CUOTA ALIMENTARIA en cuantía de CIENTO SETENTA MIL PESOS ($170.000.oo) QUINCENALES. Cuota alimentaria que incrementará anualmente, a partir del 1º de enero de cada año, en igual porcentaje del salario mínimo legal fijado por el Gobierno Nacional.

  FORMA DE PAGO: La cuota alimentaria, fijada en dinero, será pagada por el alimentante, los días QUINCE (15) y TREINTA (30), de cada mes a la señora ANDREA ESTEFANY FERNÁNDEZ QUINTERO.

  SALUD Y EDUCACIÓN: El señor MARCO TULIO CASTILLO TOBÓN, también se obliga a asumir los costos por concepto de salud y contribuirá en un 50% de los costos que se generen por concepto de gastos extras o adicionales, siempre que la progenitora de la niña, le comunique lo pertinente, tales como medicamentos etc, que no cubra el POS, uniformes, útiles escolares, actividades lúdicas como cumpleaños, primera comunión, entre otros.

VESTUARIO: El señor MARCO TULIO CASTILLO TOBÓN aportará a su hija vestuario como mínimo dos mudas de ropa completas, incluyendo ropa interior y calzado, en los meses de junio y diciembre de cada año.

- **REGULACIÓN DE VISITAS:** La señora ANDREA ESTEFANY FERNÁNDEZ QUINTERO permitirá que el señor MARCO TULIO CASTILLO TOBÓN visite a su hija cada 15 días, a partir del fin de semana del 08 de junio de 2019. Igualmente, por lo menos dos veces a la semana puede recogerla en el colegio. Cuando la niña pueda visitar el domicilio de su progenitor, éste debe sufragar los gastos de traslado, previo acuerdo con la madre a quien informará donde estará su hija.

A pesar del compromiso que suscriben el señor **MARCO TULIO CASTILLO TOBÓN y** la señora ANDREA **ESTEFANY FERNÁNDEZ QUINTERO,** el que conlleva garantizar el desarrollo armónico e integral de su hija, el Juzgado se permite recordar que el nuevo estado de quienes eran casados, no podrá alterar los derechos de su hija y tampoco propiciar que trasciendan las diferencias que en la separación pudieron presentarse.

Resalta la observancia de los deberes que en adelante continuarán conservando los divorciados, en atención a su buen desarrollo físico y mental, por lo que no escatimarán en proporcionarle a su hija, todos los medios materiales y espirituales para garantizarle su efectivo cumplimiento.

Nada podrá impedir que reciba el amor, el respeto, la compañía y el calor de unos padres, que por sus particulares circunstancias no vivirán en el futuro como pareja, pero se comportarán como la familia que han constituido, con las salvedades en cuanto al régimen de la vida en común.

Por esta razón, el bienestar de su hija NOA CASTILLO FERNÁNDEZ, estará por encima de sus diferencias y será el norte en sus encuentros, al punto que pueda entender su separación, sabiendo que ha recibido y recibirá lo que el amor de una familia le debe proporcionar a toda persona de bien.

El régimen de la vida futura de la pareja será como sigue: i) Cada cónyuge responderá por sí mismo y no habrá obligación alimentaria del uno para con el otro; iii) La residencia será separada.

En lo demás, el señor **MARCO TULIO CASTILLO TOBÓN** y la señora **ANDREA ESTEFANY FERNÁNDEZ QUINTERO**, atenderán en su integridad, el acuerdo suscrito en el memorial poder otorgado para efectos del divorcio, el que hace parte integrante de esta sentencia.

Esta decisión se ha de anotar en la Notaría Primera del Círculo de Cali Valle del Cauca, en el registro civil de matrimonio, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en los folios de nacimiento de los casados, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso.

Expídanse las copias necesarias para el efecto.

A la ejecutoria de esta decisión, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previo la anotación que corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, la **JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído el el 20 de agosto de 2010, ante la Notaría Primera del Círculo de Cali Valle del Cauca, acto inscrito en la misma Notaría , bajo el indicativo serial 04891667, por la señora **ANDREA ESTEFANY FERNÁNDEZ QUINTERO y** el señor **MARCO TULIO CASTILLO TOBÓN**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 1.144.047.675 y 1.130.673.627, con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia. Queda disuelto el vínculo conyugal.

SEGUNDO: No habrá alimentos entre los cónyuges. Su residencia será separada. Conforme al art. 1820 del C. Civil, como efecto de esta sentencia, queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

TERCERO: Se ordena el registro de esta sentencia en el indicativo serial 04891667, de la Notaría Primera de Cali Valle del Cauca, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el folio civil de nacimiento de los casados.

CUARTO: Se ratifica el acuerdo al que llegaron los interesados respecto de los derechos y obligaciones para con su hija NOA CASTILLO FERNÁNDEZ**.** Estas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada material y prestan mérito ejecutivo en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Expídanse las copias pertinentes. Archívese el expediente previo las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jueza

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

Firmado Por:

OLGA LUCIA GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daebbb743c6dbab8a6a1d11a15e78b396a5fc5ba6c2afc67a327a1a7917a9f03**

Documento generado en 22/02/2021 07:07:07 AM